



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 2023-00018
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIPATÁ

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto proferido el pasado diecinueve (19) de marzo de 2024 mediante el cual se resolvió imponer multa a Porvenir S.A. ante la inasistencia injustificada a la diligencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Este Despacho judicial en auto del día veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) fijó fecha para el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) hora de las diez de la mañana (10:00am) para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, fecha en la que se constituyó el despacho para su realización y en su parte inicial se dejó constancia de quienes comparecieron a la misma, así como que se le concedía el término legal de 3 días a los que no asistieron, esto es la parte ejecutante y su apoderado judicial, para presentar justificación.

Posteriormente, al no haberse acreditado ninguna justificación, el despacho dictó providencia el diecinueve (19) de marzo de 2024 imponiendo la sanción pecuniaria que trata el artículo 372 auto que es objeto del recurso que ahora nos ocupa.

Fundamentos del recurso

Mediante apoderado judicial Porvenir S.A. solicita se revoque el auto atacado para en su lugar, *“correr traslado de la solicitud de suspensión del proceso a fin de dar cumplimiento a lo planteado en el Artículo 161 de C.G. del Proceso.”*

Destaca que, en audiencia celebrada el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) el Municipio de Chipatá solicitó la suspensión del proceso por el término de un mes, circunstancia a la que el despacho accedió, sin correr traslado a fin de coadyuvar la solicitud en los términos del Artículo 161 del C. G. del Proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

De otro lado, refiere el objetivo primordial de la normativa es sancionar al apoderado que no comparece a la diligencia mencionada en el Artículo 372 del Código General del Proceso (CGP) que dicha diligencia reviste una significativa importancia, ya que en ella se llevan a cabo etapas cruciales como la conciliación, el saneamiento, el interrogatorio, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Por lo que descendiendo al caso en específico advirtió dos circunstancias, que en su sentir impiden que se de aplicación a la sanción, esto es que no se proporcionó a la apoderada de la parte ejecutante el enlace de ingreso al proceso ni el vínculo para acceder a la audiencia, así mismo, la audiencia no se llevo a cabo en sus estrictos términos, pues únicamente se analizó y se avaló la suspensión de proceso a solicitud de la ejecutada y en consecuencia, no se originó la apertura formal de la diligencia.

CONSIDERACIONES

El presupuesto legal de la oportunidad está cumplido, como quiera el auto que atacado se notificó por estados el 20 de marzo de 2024; y la parte disidente presentó el escrito del recurso dentro de los dos días siguientes, es decir, en la oportunidad procesal que consagra el artículo 63 del C.P.T y de la S.S.

El problema jurídico consiste en determinar si le acude o no razón a la parte recurrente en cuanto que ésta considera que, contrario a lo decidido por el despacho, la audiencia inicial no se realizó en todas sus etapas, por tanto, no hay lugar a imponerle sanción a los inasistentes, así mismo, determinar si es dable o no correr traslado de la solicitud e suspensión del proceso.

Para entrar a resolver de fondo el asunto, miremos que el artículo 372 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL. (...) 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

Fue con base en la anterior disposición legal que en su momento el despacho, una vez advirtió que los inasistentes a la diligencia no aportaron justificación dentro de los tres días siguientes, resolvió imponerles la sanción pecuniaria allí consagrada.

Ahora, partiendo de los argumentos del opositor, se encuentra que el cinco (05) de marzo de la presente anualidad el despacho se constituyó en audiencia pública para llevar a cabo la pluricitada diligencia inicial que trata el artículo 372 del CGP, habiéndose realizado como primera medida la comprobación de los asistentes y dejada constancia de los que no comparecieron con la advertencia de que justificaran ese hecho en el término de 3 días, so pena de las sanciones de ley.

Así mismo, se verificó que a pesar que el despacho por error involuntario omitió la remisión del link de la audiencia a la parte ejecutante, sin embargo, el auto del 23/ENE/2024 fue debidamente notificado en Estados del 24/ENE/2024 y, la providencia se remitió a las partes por correo electrónico del 24/ENE/2024 [PDF 069]. Motivo por el cual, la parte ejecutante se encontraba debidamente enterada de la realización de la diligencia y por ende se solicitó justificar su inasistencia.

Posterior a ese control de asistencia, dada la solicitud verbal del apoderado de la parte ejecutada para que en virtud del numeral 2 del artículo 161 del Código general del Proceso, se suspenda el proceso por el término de un mes para intentar acercamientos tendientes a la conciliación el Despacho accedió a ello.

En ese orden, tal y como lo sostiene el opositor, la diligencia inicial que trata el artículo 372 del CGP no se desarrolló a cabalidad, pues no se surtieron las etapas propias de la misma ante la solicitud de suspensión del proceso con miras a la conciliación, por lo cual, resulta lógica la tesis expuesta en el escrito del recurso interpuesto, por lo tanto, no procede en este caso la imposición de la sanción como aquí se hizo, y por esa razón se repondrá en su totalidad la decisión recurrida.

Ahora bien, en lo que respecta a la ausencia de traslado a la parte ejecutante de la suspensión del proceso, es de cara advertir que el auto recurrido del diecinueve (19) de marzo de 2024 en nada refirió sobre la suspensión, pues dicha medida fue analizada el cinco (5) de marzo en la diligencia de que trata el art. 372 a la cual, Porvenir S.A. no asistió pese a haberle notificado el auto que fijó fecha tanto por estado como por correo electrónico, razón por la cual, la reposición frente a dicha cuestión reviste extemporaneidad, toda vez, que transcurridos tres (03) días para



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

justificar su inasistencia no se pronunció al respecto y por ende, precluyó también su oportunidad para referirse respecto de la suspensión decretada en la audiencia a la cual no concurrió.

Sin embargo, y solo en gracia de discusión, es incongruente lo narrado en el escrito de reposición, pues en el acápite final solicita se corra traslado de la solicitud de suspensión del proceso, mientras que en la parte argumentativa refiere no oponerse a la suspensión con miras a lograr un acuerdo conciliatorio, ello por cuanto a su tenor literal que *“Es importante resaltar que en ningún momento se notificó a esta apoderada sobre el escrito de solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, con el fin de que pudiera coadyuvar dicha solicitud. No obstante, lo anterior, y a pesar de no objetar la suspensión, dado que se percibe como un paso hacia la consecución de una posible conciliación, es crucial tener en cuenta que, en caso de no alcanzar un acuerdo, la audiencia contemplada en el Artículo 372 se reanudaría una vez finalice el plazo de suspensión de un mes establecido para el proceso” (resaltado por el Despacho).*

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER EL AUTO FECHADO DEL DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024.

SEGUNDO: NO APLICAR SANCION PECUNIARIA a PORVENIR S.A. por la inasistencia injustificada a la diligencia celebrada el cinco (05) de marzo de 2024 por las razones mencionadas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: en caso de no allegar al Despacho acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes se dispone **FIJAR FECHA** para la celebración de la audiencia de que trata el art-372 del C.G.P. para el día **cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024) hora de las diez de la mañana (10:00 am).**

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°14 24/04/2024

Secretario

JORGE HERNANDO TORRES PINTO

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0324a25f2ab6211e0b052fc4f3ffc73a1ac28dc3873166e256fa48ec8ccfcd**
Documento generado en 23/04/2024 09:20:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>